

Tutela No. 1100141050012020 0022300  
Accionante: Oscar Naman Louis Lakah  
Accionado: Comcel S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00223 OSCAR NAMAN LOUIS LAKAH CONTRA COMCEL S.A**

**ANTECEDENTES**

OSCAR NAMAN LOUIS LAKAH solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a la petición radicada el 23 de junio de 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que entre OSCAR NAMAN LOUIS LAKAH en calidad de arrendador y COMCEL S.A en calidad de arrendatario existe un contrato de arrendamiento desde el 17 de diciembre de 2008 con una vigencia de 15 años, cuyo valor del canon de arrendamiento es de \$1.500.000, el cual aumenta anualmente según el incremento del IPC.

Afirmó que por intermedio de apoderada judicial radicó el 23 de junio de 2020 a las 2:38 pm, derecho de petición ante la accionada, por canal virtual.

Finalmente informó que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada no había rendido respuesta a la petición.

**TRÁMITE:**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 28 de julio 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado el 29 de julio de 2020, a la accionada y accionante, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que no existe vulneración del derecho fundamental del accionante, toda vez que el 30 de julio de 2020, procedieron a dar respuesta a la petición del accionante donde solicita información acerca del porque se redujo en un 17% el canon de arrendamiento.

Anexó la respuesta del 30 de julio de 2020 brindada al accionante, donde la accionada contestó que la medida de reducción del canon de arrendamiento se aplicó a los más de 9.000 contratos que tiene la compañía, con el fin de poder mantenerlos todos. Adicionalmente indicó que la medida de reducción se mantendrá vigente hasta septiembre de 2020.

Tutela No. 1100141050012020 0022300

Accionante: Oscar Naman Louis Lakah

Accionado: Comcel S.A

Finalmente solicitó al despacho no acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición y debido proceso, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Respecto a la regulación del ejercicio de petición ante las organizaciones privadas, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone lo siguiente:

*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Ahora bien, respecto al alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración a este derecho se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Tutela No. 1100141050012020 0022300  
Accionante: Oscar Naman Louis Lakah  
Accionado: Comcel S.A

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una persona jurídica particular, por lo que este despacho advierte que la accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de la accionada, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente y escrito de contestación, COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A es el único ente encargado de brindar o en su defecto justificar porque no otorgó la respuesta por la peticionaria.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se evidencia que el accionante presentó petición ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, el día 23 de junio de 2020, a través del canal virtual de CLARO S.A donde solicitó:

*“(…) PRIMERO: Con fundamento a los hechos anteriormente mencionados, consignar a favor del señor OSCAR NAMAN LOUIS LAKAH en calidad de ARRENDADOR, identificado con C.C. No. 2.754.250, los saldos dejados de consignar por concepto del canon de arrendamiento del contrato de arrendamiento EB CIENEGA DE ORO 2. desde el (1) de mayo de 2020 hasta la fecha, so pena de dar por incumplido el contrato.*

*Descuentos que fueran notificados por medio de la carta en mención en el HECHO SEGUNDO.*

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar descuento no consensuados al canon de arrendamiento pactado en el contrato de arrendamiento EB CIENEGA DE ORO 2 suscrito entre mi poderdante y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. En especial el descuento que se viene realizando del diecisiete por ciento (17%) desde el (1) de mayo del 2020, so pena de dar por incumplido el contrato.

Tutela No. 1100141050012020 0022300

Accionante: Oscar Naman Louis Lakah

Accionado: Comcel S.A

**TERCERO: APLICAR** el reajuste anual al canon de arrendamiento con base al incremento del (IPC) anual, el cual por ministerio del decreto 572 del 2020, se aplazó al 30 de junio del 2020, pero que por fecha de suscripción del contrato (17 de diciembre de 2008) por mi representado y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** esta fuera del periodo de aplazamiento contemplado por el decreto el cual es del 15 de abril del 2020 y 30 de junio del 2020, so pena de dar por incumplido el contrato. (...)"

Al respecto, la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A manifestó al despacho que no existe vulneración al derecho fundamental del accionante, toda vez que le respondieron la petición mediante comunicado del 30 de julio de 2020.

Así las cosas, el despacho procedió a evaluar la respuesta rendida por la accionada y se evidenció que contestaron la segunda pretensión de la solicitud del accionante, donde indicaron que la medida de reducción del canon de arrendamiento se mantendrá vigente hasta septiembre de 2020

No obstante, observa el despacho que la accionada no se pronunció sobre la primera y la tercera pretensión del derecho de petición instaurado por el accionante el día 23 de junio de 2020, desconociendo así su deber de dar respuesta clara, concreta oportuna a cada uno de los pedimentos planteados en el escrito de tutela y sus anexos.

Por lo anterior, es claro que efectivamente se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante. En consecuencia, se **AMPARARÁ** el mismo, y se ordenará a la accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición presentada por la accionante, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición presentado por **OSCAR NAMAN LOUIS LAKAH** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición de fecha 23 de junio de 2020, y proceda a notificar la misma.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la

Tutela No. 1100141050012020 0022300  
Accionante: Oscar Naman Louis Lakah  
Accionado: Comcel S.A

página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21daa96c99687447cef0890641b25a59eef4c69ec719c725782b61674280647d**  
Documento generado en 12/08/2020 09:33:46 a.m.



Tutela No. 1100141050012020 0022400

Accionante: Ferney Antonio Gaviria Vivas

Accionado: Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N.º. 2020 - 00224 FERNEY ANTONIO GAVIRIA VIVAS CONTRA  
ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES JURÍDICAS INTEGRALES REIJUR E.U. VINCULADA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.**

**ANTECEDENTES**

**FERNEY ANTONIO GAVIRIA VIVAS** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia solicitó el cese de los descuentos generados en su nómina. Adicionalmente, se adjunte los soportes que respaldan los descuentos, se realice la devolución de la totalidad de los dineros que se han descontado desde el momento de su desvinculación a la entidad accionada y se le informen las razones por las cuales se ha prorrogado el contrato sin su autorización.

Como fundamento de su petición sostuvo que, pertenece a la Policía Nacional de Colombia y que le están generando descuentos de nómina por parte de la accionada Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U.

Informó que, teniendo en cuenta el tiempo que lleva afiliado a la accionada Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U. y el servicio ineficiente que presta, manifestó que no es de su interés continuar con la afiliación, así como tampoco es de interés renovar, prorrogar o iniciar con un nuevo contrato de servicios con la accionada.

Por lo anterior, elevó derecho de petición de fecha 5 de febrero de 2020 ante la accionada Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U. el cual no ha sido contestado por la entidad.

**TRÁMITE:**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 30 de julio 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Dirección General de la Policía - Subdirección de talento humano.

El juzgado mediante correo electrónico enviado el 30 de julio de 2020, a la accionada, vinculada y accionante, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES JURÍDICAS INTEGRALES REIJUR E.U.**

**Tutela No. 1100141050012020 0022400**

**Accionante: Ferney Antonio Gaviria Vivas**

**Accionado: Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que para la fecha en la cual el accionante presentó la presente acción de tutela ya no era afiliado de esta empresa, razón por la cual no es cierto que le hayan efectuado descuentos en el mes de julio del 2020, por cuanto fue retirado de la empresa en el mes de enero del 2020.

Afirmó que, es falso e incoherente la presente acción, puesto que si bien es cierto al parecer envió un documento como indica este que lo hizo para el 5 de Febrero del 2020, no aporta ningún soporte de entrega del mismo, sólo aparece un documento en blanco y sin ningún tipo de recibido y sólo anexa como prueba una guía de entrega de Servientrega Nro. 9109860489, pero la fecha del recibido del mismo aparece con fecha 13 de enero del 2020, pero no aparece ningún recibido del mes de febrero del 2020

Señaló que, si bien es cierto no se tienen soportes de entrega del derecho de petición mencionado, se vislumbra que pudo haber algún error, para los últimos meses del año 2019 y enero del 2020, motivo por el cual se entrara a demostrar si ya se le hizo algún tipo de devolución o de lo contrario previa verificación se le hará la devolución, en caso que no se haya hecho, de los descuentos efectuados del mes de agosto del 2019 al mes de enero del 2020.

Finalmente, solicitó tener en cuenta las excepciones de falta de causa para pedir y mala fe.

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que el Jefe Área de Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional informó que en su calidad de ente nominador únicamente es competente de procesar los descuentos y cancelaciones de los mismos, es decir, las entidades reportan mediante archivos planos las novedades que son procedimientos establecidos en el marco del acuerdo técnico y operativo para la transferencia de los descuentos por libranza suscrito por las entidades operadoras y la Policía Nacional.

Afirmó que, la entidad Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U. reportó la cancelación del descuento mediante archivo plano "CANCEL 202002 1099 REIJUR.TXT (.txt)" para la nómina de febrero del presente año.

Precisó que, el acuerdo celebrado entre las partes, es un contrato cuyo principio inspirador es el de la autonomía de la voluntad donde la Policía Nacional no tiene injerencia en los compromisos pactados, razón por la cual, desconoce las razones de la actuación de la entidad accionada cuestionada por el accionante.

Indicó que, de acuerdo con lo anterior se evidencia que los descuentos pactados entre Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U. y el accionante se realizaron desde la nómina del mes de febrero de 2012 hasta el mes de enero de 2020, fecha en la cual se reportó por parte de la accionada la cancelación del descuento.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional - Área Nómina Personal Activo por no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

#### **CONSIDERACIONES**

**Tutela No. 1100141050012020 0022400**

**Accionante: Ferney Antonio Gaviria Vivas**

**Accionado: Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U.**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES JURÍDICAS INTEGRALES REIJUR E.U., accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Respecto a la regulación del ejercicio de petición ante las organizaciones privadas, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone lo siguiente:

*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Ahora bien, respecto al alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración a este derecho se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

**Tutela No. 1100141050012020 0022400**

**Accionante: Ferney Antonio Gaviria Vivas**

**Accionado: Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U.**

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicado lo anterior al presente caso se observa que una vez revisado el material probatorio allegado no existe prueba que acredite que efectivamente el accionante radicó la petición ante la empresa aquí accionada el 5 de febrero de 2020 como lo indica en los hechos del escrito de tutela, pues si bien obra dentro del plenario copia del contenido del derecho de petición sin fecha, la constancia de radicación aportada indica que el envío del documento se realizó a través de la empresa de mensajería Servientrega y tiene como fecha de entrega del mismo el 11 de enero de 2020, esto es, anterior a la fecha que informa el accionante en su escrito de tutela radicó el derecho de petición ante la accionada.

Al respecto, la accionada Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U. manifestó al despacho que, el accionante no presentó el soporte de la entrega del derecho de petición que reclama y que no tienen ninguna petición pendiente por resolver al accionante.

Así las cosas, debe precisarse que no se observa quebrantamiento del derecho fundamental de petición ante la inexistencia de elemento probatorio que permita inferir con plena certeza y evidencia el envío de la señalada solicitud.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia T 511 de 2017 “la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes” y por tanto la decisión del juez: “No puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Así las cosas, al no existir prueba de la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, este despacho negará la acción de tutela instaurada por **FERNEY ANTONIO GAVIRIA VIVAS**.

Tutela No. 1100141050012020 0022400

Accionante: Ferney Antonio Gaviria Vivas

Accionado: Asesorías y Representaciones Jurídicas Integrales Reijur E.U.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR EL AMPARO presentado por FERNEY ANTONIO GAVIRIEA VIVAS en contra de **ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES JURÍDICAS INTEGRALES REIJUR E.U.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356e73431c2e87387bc3370279e309489d762f489edf5830c0e0fb8c385b3a9**  
Documento generado en 12/08/2020 09:34:48 a.m.

